



MFD

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: JOSE GABRIEL GARZON RUEDA C.C. 91.068.609
RADICADO: 68001403011-2022-00312-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que existe solicitud de corrección pendiente por resolver, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita sea corregido el auto de fecha 03/06/2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE GABRIEL GARZON RUEDA, bajo el siguiente argumento:

PRIMERO: El estrado judicial al momento de librar la orden de apremio, omitió expresar en la misma el valor correspondiente de la UVR (Unidad de Valor Real) para el concepto de capital acelerado e intereses de mora del capital acelerado. Ahora bien, frente al particular el despacho no debe perder de vista que los documentos base de ejecución son contentivos de obligaciones clara, expresas y actualmente exigibles, los cuales instrumentalizan el otorgamiento de un crédito a través del sistema denominado Unidad de Valor Real (UVR), destinado para la financiación de vivienda individual a largo plazo de que trata la Ley 546 de 1999. Sistema (UVR) catalogado como una unidad de cuenta, calculada y certificada por el Banco de la República, que refleja el poder adquisitivo de la moneda diariamente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificada por el DANE; permitiendo así que las entidades financieras que otorgan créditos de vivienda bajo dicha modalidad, mantengan el poder adquisitivo del dinero prestado y el reajuste periódico de las obligaciones de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno

SEGUNDO: El estrado judicial al momento de librar la orden de apremio, en su Inciso PRIMERO, Ordinal segundo (2) expreso de manera equivocada la fecha desde la cual se causa el interés de mora sobre el capital acelerado, que según lo establecido en artículo 19 de la ley 596 de 1999, es desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago. Entendido lo anterior es preciso indicar que la fecha de presentación de la demanda no es el 05 de junio de 2019 como lo manifiesta el libelo genitor, si no el **13 de mayo de 2022** tal y como se evidencia a continuación en la constancia de presentación de la demanda

Por tanto, solicita al Despacho efectuar la corrección del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Por lo tanto y en consideración a lo anteriormente expuesto, el despacho de conocimiento deberá corregir la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto en comento y por consiguiente, deberá ajustar la parte resolutive de dicha providencia en el sentido de incluir el valor de la UVR referido para el capital acelerado e intereses de mora del capital acelerado y su correspondiente equivalencia en pesos colombianos; Aunado a lo anterior el deberá corregir la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en lo señalado en el curso del presente escrito, ello desarrollado punto a punto acorde a la especificidad de lo requerido corregir.

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, entendido desde la fecha de presentación de la demanda es decir el día **13 de mayo de 2022**, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

Ahora bien, el Despacho encuentra que, en efecto, se cometió tal imprecisión, pues en la orden de pago se omitió señalar lo relativo al valor equivalente a las UVR con relación al capital acelerado, de igual forma, corresponde modificar la fecha a partir de la cual se libra orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues esta se desprende desde la presentación de la demanda, tal y como fue evidenciado por la parte interesada, la cual obedece al 13 de mayo de 2022.

El Artículo 286 del estatuto procesal civil, señala que hay lugar a la corrección de las providencias, cuando existe un error que influye o este contenido en su parte resolutive, la imprecisión aquí referenciada, tiene efectos procesales de trascendencia, pues como se dejara expuesto, las UVR corresponden al sistema crediticio que dio origen a la obligación que se ejecuta en esta causa procesal y desde luego que la fecha a partir de la cual se exigen intereses moratorios, variaría la liquidación del crédito. Razón por la cual el Despacho accederá a corregir el auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 03 de junio de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **JOSE GABRIEL GARZON RUEDA** los cuales, quedaran de la siguiente manera.

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$73.522.574,32)**, correspondientes al CAPITAL ACELERADO de la obligación desde el día de la presentación de la demanda, por la cantidad de 242786.8201 UVR.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, correspondiente al valor de la pretensión indicada en el numeral (1), desde el **13 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida en el Artículo 19 de la ley 596 de 1999.

SEGUNDO: DEVUELVASE el proceso al puesto, a la espera de que la parte interesada surta la notificación del demandando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO